



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 43 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220032900	Procesos Verbales	Guillermo Morales Martinez	Bleidis Arrieta Caraballo, Bleidis Arrieta Caraballo	14/03/2023	Auto Fija Fecha
13001311000120210061900	Procesos Verbales	Alejandro Navarro Zarza	Luz Enith Ruiz Sara, Luz Enith Ruiz Sara	14/03/2023	Sentencia

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b278180f-c7e3-4f15-a1f7-bd6084d16e61



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 43 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220027600	Procesos Verbales Sumarios	Sos Legal Outsourcing Sas Y Otro	Kelly Vega Mercado, Victor Manuel Cassiani Perez	14/03/2023	Auto Ordena - 1. Dar Apertura Al Incidente De Responsabilidad Solidaria, Contra Representantes Legales Gerardo Araujo Perdomo Identificado Con Cedula De Ciudadanía Cc:73.074.834, Karol Andrea Romero Lopez Identificada Con Cedula De Ciudadanía Cc:45.546.327, Jose Antonio Villegas Cc: 73.088.302, Previsto en El Numeral 1 Del Art. 130 De La Ley 1098 De 2006, Contra El Cajero Pagador De Inside Bay S.A.S, Presentada Por La Parte Demandante En El Proceso Fijación cuota De Alimentos.

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b278180f-c7e3-4f15-a1f7-bd6084d16e61



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 43 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220025400	Procesos Verbales Sumarios	Yaneth Martinez Torres	Julio Cesar Torres Castillo, Julio Cesar Torres Castillo	14/03/2023	Auto Ordena - 1 Declarar Terminado, Archivado El 14 De Febrero 2023 Fue Entregado Título, Y Otro El 28 De Febrero Fue Autorizó En La Fecha, Promovido Por. Yaneth Martinez Torres
13001311000120150052600	Procesos Verbales Sumarios	Ivon Del Rosario Sanchez Florez	Luis Fernando Carrillo Hurtado	14/03/2023	Auto Decide - 1 Abstenerse El Despacho De Promover El Incidente De Sanción A Pagador, Solicitado Por La Señora Carmen Rosa Aguirre Ferrer.

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b278180f-c7e3-4f15-a1f7-bd6084d16e61



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00-254

TIPO DE TRÁMITE: INCIDENTE DE SANCIÓN CONTRA PAGADOR dentro del proceso de FIJACION DE ALIMENTOS de MENORES

INCIDENTANTE: YANETH MARTINEZ TORRES CC: .C 45.688.480

INCIDENTADO: CREMIL

Constancia secretarial: 13 de marzo de 2023, pasa al despacho el presente tramite incidental, advirtiéndose que el Representante Legal el **CREMIL** contestó el requerimiento que este Despacho le hiciere en torno a la medida de embargo de la referencia. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA. – Trece (13) marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que la Incidentada de CREMIL, mediante el escrito, allegado al despacho, adjuntando los desprendibles de pago, capturas de pantalla del portal del banco Agrario enviados al correo institucional del Juzgado, expuso sus descargos y aportaron pruebas como fue documento contentivo que requiriera la Incidentante para el cumplimiento de la medida de embargo de cuota alimentaria de y de que lo acusa la incidentante. **YANETH MARTINEZ TORRES.**

En sus descargos, la incidentada, afirma y acredita como viene antedicho, que ha hecho los descuentos desde el mes de julio de 2022, pero por error de transcripción del código del proceso en el portal de Banco Agrario, no se hacía exitosa la operación y en ese sentido NO se materializaba el pago de dicha cuota alimentaria.

No obstante en el curso del incidente se acredita por la incidentada que hizo los descuentos desde el mes de julio de 2022, y que ya se ha superado la situación; de tal afirmación, el despacho la corrobora en el portal del Banco Agrario, procediéndose a autorizar de manera inmediata dichos depósitos judiciales; en tal sentido no hay lugar a continuar el trámite incidental y en su lugar se ha de dar por terminado el mismo.

RESUELVE:

1º Declarar TERMINADO, Archivado el 14 de febrero 2023 fue entregado título, y Otro el 28 de febrero fue autorizó en la fecha, promovido por. **YANETH MARTINEZ TORRES**

2º Por secretaria, líbrese la comunicación a que hubiere lugar y archívese la actuación, continuando con el archivo que corresponda al cuaderno principal de tutela.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

R.T.R



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00-276-00

PROCESO: FIJACION CUOTA DE ALIMENTO

DEMANDANTE: KELLY JOHANA VEGA MERCADO CC:1.143.364.134

DEMANDADO: VICTOR MIGUEL CASSIANI PEREZ CC:1.128.046.737

REFERENCIA: INCIDENTE DE SOLIDARIDAD CONTRA PAGADOR

INCIDENTADO: accionado INSIDE BAY S.A.S

Constancia secretarial: 13/03/2023 de marzo de 2023, pasa al despacho el presente Incidente, advirtiéndose que el incidentado **INSIDE BAY S.A.S**, no contestó el requerimiento previo que este Despacho le hiciera mediante auto de fecha 09 febrero de 2023, sobre el cumplimiento al embargo decretado. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA. - Trece (13) de marzo de veinte veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que la empresa **INSIDE BAY S.A.S**, en efecto no contestó el requerimiento, previa apertura de Incidente de Sanción que este Despacho le hiciera mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, por lo que se dispondrá la apertura formal del incidente, dado que aquella no ha informado ni acreditado cumplimiento a la orden judicial de embargo de salario y prestaciones sociales, así como información relativa a lo percibido por el demandado, como trabajador de esa empresa, como fue impartida por este despacho y comunicada debidamente, así como también requerimiento en ese sentido en auto fechado 26 de enero de 2023, que le fue comunicada mediante oficio de 0145 de fecha 10 de febrero de 2023.

De esta forma, hay lugar a continuar con el trámite incidental, dando apertura formal del mismo

En atención a esa manifestación, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Dar apertura al INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, CONTRA representantes legales **GERARDO ARAUJO PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía CC:73.074.834, **KAROL ANDREA ROMERO LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía CC:45.546.327, **JOSE ANTONIO VILLEGAS** CC: 73.088.302, previsto en el numeral 1º del art. 130 de la Ley 1098 de 2006, contra el cajero pagador de **INSIDE BAY S.A.S**, presentada por la parte demandante en el proceso Fijación Cuota de Alimentos.

2º. Notifíquese la presente providencia, por correo electrónico o físico, según el caso y conforme a la ley 2213 de 2022, al cajero pagador de **INSIDE BAY S.A.S**, y concédase el término de tres (3) días, para que se pronuncie o formule sus descargos.

3º. REQUERIR a los señores, **GERARDO ARAUJO PERDOMO** identificado con cedula de Ciudadanía No 73.074.834, **KAROL ANDREA ROMERO LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía CC:45.546.327, **JOSE ANTONIO VILLEGAS** CC: 73.088.302, **INSIDE BAY S.A.S**, para que suministre nombres y apellidos completos, así como el número de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

identificación de la persona encargada de hacer los descuentos y depositar al Banco Agrario y a órdenes de este proceso (Cajero pagador)

4º. Cumplido lo anterior, por Secretaría vuelva inmediatamente el expediente al Despacho, a fin de adoptar la decisión correspondiente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220032900

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DTE: GUILLERMO RAFAEL MORLES MARTINEZ

DDO: BLEIDIS ARRIETA CARABALLO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a usted el presente proceso que se encuentra paraprogramar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo (14) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho se encuentra el **proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** de la referencia, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, razón por la cual, de se llevará a cabo con lo dispuesto en el art. 372 del C.G. del P y se decretarán las pruebas.

Diligencia en la que se regirá por las reglas señaladas en la norma en comento y se desarrollará por medio de las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación del litigio y el interrogatorio a las partes, previniendo que de ser posible agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibídem,

Encontramos que la ley 2213 del 2022, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, se convoca a las partes y demás interviniente, para el **día miércoles, 22 de marzo de 2023, a las 2:00 p.m** para llevar a cabo la audiencia oral de que trata esta norma, el artículo 372 y de ser posible la del 373 del C.G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma **con treinta (30) minutos de anticipación**, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se **incluye el link del proceso físico escaneado** junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurran de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 373 del CGP, para el **día miércoles, 22 de marzo de 2023, a las (2:00 p.m)**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. **PRUEBAS:** Téngase como prueba los documentos allegados oportunamente al expediente por las partes y las que ya vienen decretadas anteriormente, cuya apreciación y valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

Decretarlas siguientes pruebas:

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE

INTERROGATORIO DE PARTE a BLEIDIS ARRIETA CARABALLO

TESTIMONIO de los señores JESUS GUERRERO, ELVIRA MOLINA

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA.

TESTIMONIO de los señores LUIS MIGUEL CUADRO, BLEIDIS CRISINA MORALES

INTERROGATORIO DE PARTE a GUILLERMO RAFAEL MORALES

DE LA RECONVENCION

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE

TESTIMONIO de los señores LUIS MIGUEL CUADRO, BLEIDIS CRISINA MORALES

INTERROGATORIO DE PARTE a GUILLERMO RAFAEL MORALES

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA.

INTERROGATORIO DE PARTE a BLEIDIS ARRIETA CARABALLO

TESTIMONIO de los señores JESUS GUERRERO, ELVIRA MOLINA

La citación y comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art217 CGP).

Del mismo modo se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y a partir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art. 212 del C. G. del P.

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2015-00-526-00

TIPO DE PROCESO: CONTRA PAGADOR

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

ACCIONANTE: CARMEN ROSA AGUIRRE FERRER CC:45.765.379

ACCIONADO: CAJA DE HONOR

DERECHO FUNDAMENTAL: MINIMO VITAL, VIDA DIGNA Y DEBIDO PROCESO

Constancia secretarial: 13 de marzo de 2023, pasa al despacho el presente tramite incidental, advirtiéndose que se encuentra pendiente resolver su procedencia. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA. - Trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2023).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que requerida la incidentada Caja Honor, ésta dio respuesta mediante escrito allegado al despacho, informando que el demandado, habría cumplido el término exigido por ley para poder acceder al subsidio de vivienda, no obstante manifiesta que el demandado, no ha cumplido con el otro requisito, que es la postulación para compra de vivienda que en todo caso la entidad corrobora y que no puede fraccionarse.

Se encuentra al respecto, que en sentencia del 24-10-2028 el despacho fijó como cuota alimentaria definitiva el 40% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales. Y en auto del 23-10-2019, se le hizo precisión a CAJA HONOR, que el 40% de las cautelas también recaían sobre cesantías y subsidio de vivienda, lo cual fue comunicado por el despacho mediante oficio No 1756 del 24-10-2019.

Ahora bien, el despacho en providencia adiada 13-09-2021, ofició a CAJA HONOR con el fin de que pusiera a disposición de este juzgado y para este proceso, una vez el demandado procediera a hacer retiros, previo cumplimiento de los requisitos de ley, circunstancia por la cual, dada la respuesta emitida por CAJA HONOR en el interregno de este incidente, de que teniendo las 168 semanas requeridas para la obtención del subsidio de vivienda, pone en conocimiento al despacho que el demandado NO se ha postulado para tal beneficio, se le precisará que una vez el demandado, inicie el trámite para la obtención de tal beneficio DEBE cumplir con lo aquí ordenado, so pena de sanción como deudor solidario.

En atención a esa circunstancia, ha de concluirse que la entidad al decir de lo manifestado, NO ha dado incumplido con la orden de descuento del 40% del concepto de subsidio de vivienda, teniéndose que tales rubros están a disposición del demandado, circunstancia que deja sin objeto el presente tramite incidental, por lo que no es procedente abrir el incidente, previniendo a la incidentada la obligación de cumplir las órdenes dadas por el despacho.

A partir de esas breves consideraciones, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º Abstenerse el despacho de promover el incidente de sanción a pagador, solicitado por la señora **CARMEN ROSA AGUIRRE FERRER**.

2º Prevenir a la incidentada la obligación de cumplir las órdenes dadas por el despacho, so pena de sanción como deudor solidario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.-Por secretaria, líbrese la comunicación a que hubiere lugar y archívese la actuación, continuando con el archivo que corresponda al cuaderno principal de tutela.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

R.T.R



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo –
Oficina 214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SENTENCIA

PROCESO VERBAL: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

RADICAD130013110001-2021-00-619-00

DTE: ALEJANDRO NAVARRO ZARZA

DDA: LUZ ENITH RUIZ SARA

Cartagena de Indias D.T. y C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés
(2.023)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a decidir la demanda de Impugnación de Paternidad Extramatrimonial presentada, a través de apoderada judicial, la doctora MERY TATIANA MONTES MORELOS, por el señor ALEJANDRO NAVARRO ZARZA contra la señora LUZ ENITH RUIZ SARA.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. Hechos.

El señor ALEJANDRO NAVARRO ZARZA, funda su demanda en los hechos relevantes que pasan a sintetizarse:

- Que manifiesta señor ALEJANDRO NAVARRO ZARZA, convivio en unión libre compartiendo techo con la señora LUZ ENITH RUIZ SARA, desde el año 2001 hasta el año 2006, esto es cinco años en unión libre en la ciudad de Cartagena.
- De dicha relación marital fruto de su unión y convivencia nació el día 3 de noviembre de 2004 en la ciudad de Cartagena y así fue registrado el niño MANUEL ALEJANDRO NAVARRO RUIZ.

- **El señor ALEJANDRO NAVARRO ZARZA** sostiene que en la compañía de la madre la señora LUZ ENITH RUIZ SARA se acercaron a la registraduría Nacional de Estado Civil a registrar y reconocer el día 22 de febrero de 2005 tal como lo prueba en el registro civil de nacimiento con serial 36661879 y Nuit 1.128.052.318
- Manifiesta el demandante ALEJANDRO NAVARRO ZARZA que cuando el niño tenía 2 años la señora LUZ ENITH RUIZ SARA tomo la determinación de abandonar el hogar y decidió vivir junto con su hijo MANUEL ALEJANDRO NAVARRO RUIZ al país de Venezuela por un término de 14 años.
- El señor ALEJANDRO relató que en una conversación que sostuvo con la señora LUZ ENITH RUIZ SARA el día 16 de septiembre de 2021 la madre del menor MANUEL ALEJANDRO NAVARRO RUIZ le manifestó y ratificó que el niño no era su hijo.
- El señor ALEJANDRO NAVARRO ZARZA, afirma que la señora LUZ ENITH RUIZ SARA le confesó que durante la convivencia con él, ella había sostenido relación sexual por fuera de su unión marital y quedó embarazada producto de su actuar, pero decidió guardar silencio frente a esa circunstancia.

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, el demandante invoca las siguientes pretensiones:

- Que se declare que él menor MANUEL ALEJANDRO RUIZ MARTINEZ no es hijo del señor ALEJANDRO NAVARRO ZARZA.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia, se disponga su inscripción en el registro del estado civil correspondiente.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

4.

Presentada la demanda y habiéndosele asignado el conocimiento por reparto ordinario de ofician judicial, mediante el aplicativo Tyba Web Mediante auto del 22 de abril, se admitió la demanda ordenándose el traslado a la demandada, así como la práctica de la prueba de ADN.

Notificada la señora LUZ ENITH RUIZ SARA, el día 24 de mayo del 2022m vencido el traslado de ley, ésta no contestó la demanda.

Se encuentra que fue allegada el escrito contentivo de los resultados de la prueba científica del demandante y del menor. Por lo que el despacho dispuso el correspondiente traslado, sin que dentro del término de ley, se solicitara del mismo, aclaración, complementación o en manera alguna se impugnara.

No obstante, el despacho al observar resultados de la prueba que negaba la paternidad del demandante, a fin de garantizar la vinculación del presunto padre biológico en atención a lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil, mediante auto adiado 12 de diciembre del año 2022, requirió a la demandada, para que suministrara la información requerida y fuere posible su vinculación al trámite, se itera en procura de protección a derechos del joven a fin de fijar así su genuina identidad, para ello se ordenó a la parte demandante, notificarla de tal requerimiento a la demandada.

Reposa en el plenario constancia de notificación a la demandada de tal requerimiento, y a la fecha, habiendo transcurrido un término razonable, la demandada NO atendió el requerimiento que se le hiciere.

Así las cosas, luego de efectuarse el control de legalidad a la actuación, de no evidenciarse vicio o irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, que concurren a plenitud los denominados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del despacho, capacidad de las partes, capacidad procesal), procede el Despacho a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

La filiación, entendida como el vínculo o relación que une al hijo con sus padres y correlativamente a éstos con aquél, que les permite identificarse, fijar su personalidad y ostentar un estado civil, es un derecho fundamental que no sólo es objeto de protección en el derecho interno, sino por el Derecho Internacional (Tratados y Convenios). Vista así, la filiación, se contrae al derecho inalienable que toda persona tiene, niña, niño o adolescente, a conocer quiénes son sus verdaderos padres y, a partir de ahí, fijar así su genuina identidad.

Por las características propias de tal derecho y la trascendencia de su significado para la persona, la sociedad y el Estado, la filiación es irrenunciable toda vez que comporta elementos de orden público sobre los cuales las personas no pueden disponer en ninguna forma.

En nuestra legislación su protección se hace patente desde la misma Carta Política, en especial cuando aquélla toca o afecta a personas menores de edad. Ello se aprecia en el art. 44 del ordenamiento Superior citado, cuando destaca que los niños tienen derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una familia. Tal preceptiva se repite en el art. 25 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y de la Adolescencia-, al recalcar que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a “tener una identidad y conservar los elementos que la constituyen, como el nombre, la nacionalidad y la filiación conforme a la ley”.

Vistos así, a grosso modo, los fundamentos en que se sustenta e inspira el derecho que tiene toda persona a precisar su filiación, las cuales explican la celosa protección que el Estado muestra frente a ella, no puede menos que, encontrada su certeza, hacerse valer por encima de cualquier consideración que no la afecte sensiblemente y que la ley expresamente no haya autorizado.

Sobre el proceso de impugnación e investigación de paternidad la ley es clara en lo determinante que son los resultados de la prueba de ADN para declarar o absolver sobre la paternidad, aunque posibilita además de esta, la procedencia de otros medios de prueba.

Así como también lo previsto por ley procesal del Art 386 nl 4º, de que el juez dictará sentencia de plano, (a) cuando el demandado No se oponga y (b) que practicada la prueba el resultado sea favorable al demandante aunado a que la parte demandada, no solicitó durante el término del traslado de la prueba, la práctica de una nueva prueba.

En armonía con la ley, la corte constitucional en copiosa jurisprudencia ha tocado el tema, y más aún en estudio de constitucionalidad como adelante se cita, expresa del Parágrafo 2o. declarado EXEQUIBLE, en los términos de la parte motiva de esta sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-02 de 3 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. Expone la Corte en la parte motiva:

"En relación con el parágrafo 2º del artículo 8º el problema radica en el error de interpretación en que incurre el actor, ya que del sentido literal del parágrafo se desprende que el juez fallará de acuerdo con el resultado de la prueba de ADN, lo cual hace

suponer que ésta se practicó, ya con la voluntad del demandado o como consecuencia del ejercicio de los poderes coercitivos del juez, siendo en todo caso suficientemente claro que "en firme el resultado" se producirá la decisión. El párrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió.

Con fundamento en lo anterior el juez falla. Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) **por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse** al demandado (a). De acuerdo con las anteriores consideraciones no prospera el cargo formulado, debiendo declararse exequible la norma.

Así realizadas las anteriores precisiones, procede el despacho al análisis del asunto bajo examen

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

El Despacho observa, que el señor ALEJANDRO NAVARRO ZARZA, a través de apoderada, promovió demanda de Impugnación de la Paternidad que actualmente registra sobre el menor MANUEL ALEJANDRO NAVARRO RUIZ, a fin de que se declare que él no es el padre biológico, en primer lugar por la confesión que esta le hiciere en septiembre del año 2021.

5.2. Pruebas del proceso.

Que el demandante asumió la practica de la prueba junto al joven cuya paternidad cuestiona y así allegó resultados de prueba del laboratorio de genética de Yunis Turbay acreditado por la ONAC, la cual arroja resultados negando la paternidad del demandante.

Ante esa evidencia y considerando que la demandada, no formuló oposición alguna frente a los hechos y pretensiones de la demanda; ni cuestionó el resultado de la prueba, así, se impone a este Juzgado, con apoyo en lo establecido en el numeral 3º del art. 386 del C. G. del P., teniendo por prueba genética la aportada por el demandante, la cual se practicó por su cuenta en laboratorio de genética certificado por la Onac y sin que sea

menester mayores consideraciones al respecto, proferir sentencia accediendo a lo pedido por el demandante, estos es, declarar, entre otras, que el señor ALEJANDRO NAVARRO ZARZA **no es el padre del menor** .

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

1º- Declarar que el señor ALEJANDRO NAVARRO ZARZA identificado con cédula de ciudadanía número 73.306.104, NO es el padre Biológico del menor MANUEL ALEJANDRO NAVARRO RUIZ.

2º- Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Círculo de Cartagena, a efectos de que proceda con la inscripción respectiva de la presente sentencia en relación con el menor MANUEL ALEJANDRO quien aparece registrado en esa oficina bajo el indicativo serial No. 36661879 y NUIP 1.128.052.318, de febrero 25 de 2005 quien a partir de la fecha y para todos los efectos legales, responderá al nombre de MANUEL ALEJANDRO RUIZ SARA.

3º- Sin costas en esta instancia.

4º- Declarase terminado el proceso, ejecutoriada la misma, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena